



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	SOSA			
Nombre	JAVIER NICOLÁS			
CUIL/CUIT	20-28688286-3			
DNI	28688286	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	Calle Juan B. Justo n° 1771 de Godoy Cruz, Mendoza.			
Domicilio Legal	Calle San Martín n° 198 – 4° piso – of. 3 de Godoy Cruz, Mendoza			
Correo electrónico	desconocido			
Teléfono/celular	2616415647			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	barrio privado "Bosque de Mayo," ubicado en Maipú, en la intersección de las calles 25 de Mayo y Ozamis/Urquiza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	X	PATROCINANTE
Apellido	BARRAZA			
Nombre	MARIO ALEXIS			
Matrícula N°	4035			
Teléfono/Celular	2616415647			
Correo Electrónico	anarociocasto03@gmail.com			
PODER	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Fecha de otorgamiento 30/06/2023
APUD ACTA	<input checked="" type="checkbox"/>	X		Funcionario autorizante CARLOS ARROYO
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones	ninguna			
VI. Datos personales del demandado (persona física):				
Apellido	AIZA VILLCA			

Nombre	JAVIER ESTEBAN			
CUIT/CUIL	20-94347671-4			
Domicilio REAL	Calle Cristóbal Colón n° 1567 de San José, Guaymallén, Mendoza			
Datos personales del demandado N° 2 (persona jurídica):				
Razón Social	ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.			
Domicilio REAL	Calle Padre Vázquez n° 468 de Maipú, Mendoza,			
CUIT	30-71580986-5			
Domicilio SOCIAL inscripto	Calle Padre Vázquez n° 468 de Maipú, Mendoza,			
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/> X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		7943953,41		
Convenido	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/> X
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		<p>El Sr. Javier Nicolás Sosa, oficial de la industria de la construcción, fue despedido sin causa por sus empleadores Javier Esteban Aiza Villca de un empleo en que no estaba correctamente registrado y se le adeudaban diferencias salariales sin abonarse lo establecido por ley.</p> <p>Situación que se daba coadyuvada por la omisión de obligaciones por parte de la empresa ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIA S.A. titular de la obra de construcción en que prestaba labores el actor.</p>		

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	 <small>MARIO A. BARRAZA FLORES ABOGADO MAT. 4325</small>
---	--



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

<p>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</p>	<p>SELLO</p>
--	---------------------

INICIA DEMANDA ORDINARIA

EXCMA. CÁMARA:

Mario Alexis Barraza Flores, abogado Mat. 4035, en representación de Javier Nicolás Sosa, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de Ana Rocío Castro, abogada Mat. 11.843, Jorge Hernán Uvilla Recupero, abogado Mat. 11.729 y Sebastián Raúl Corvera Vignoni, abogado Mat. 11.728 a V.S. me presento y respetuosamente digo que:

I. PERSONERÍA - DATOS PERSONALES

Tal como surge de la copia del Poder Apud Acta que se acompaña, he sido instituido apoderado del Sr. Javier Nicolás Sosa. Asimismo, declaro bajo juramento que es copia fiel de su original y se encuentra vigente en todos sus términos.

Los datos personales de mi mandante son: Javier Nicolás Sosa, argentino, DNI N° 28.688.286, CUIL N° 20-28688286-3, de oficio albañil, soltero, con domicilio real en Calle Juan B. Justo n° 1771 de Godoy Cruz, Mendoza.

II. CONSTITUYE DOMICILIO PROCESAL

Constituyo junto a mis letrados patrocinantes domicilio procesal en calle Calle San Martín n° 198 – 4° piso – of. 3 de Godoy Cruz, Mendoza; domicilio electrónico en: anarociocasto03@gmail.com y domicilio procesal electrónico en las matrículas 4.035 y 11.843. Asimismo, denuncio a efectos de contacto el número de teléfono: 2616415647.

III. ETAPA PREVIA

La etapa prejudicial de conciliación obligatoria, se encuentra cumplida, acompañando al presente certificado de fracaso de la conciliación intentada por falta de acuerdo y de cumplimiento de etapa expedido por la Subsecretaría de Trabajo (Oficina de Conciliación Laboral), en trámite N° 60560.-

IV. OBJETO:

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer formal DEMANDA ORDINARIA contra **JAVIER ESTEBAN AIZA VILLCA**, CUIL **20-94347671-4**, con domicilio real en Calle Cristóbal Colón n° 1567 de San José, Guaymallén, y **ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.**, CUIT **30-71580986-5**, con domicilio real en Calle Padre Vázquez N° 468 de Maipú, Mendoza, para que se los condene en forma solidaria al pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral que los unía por exclusiva culpa de los demandados, por la suma de **PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y UNO (\$7.943.953,41)**

o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en autos y lo que V.E., con más intereses legales hasta el momento del efectivo pago y costas.

V. HECHOS

A. Antecedentes:

El 1 de febrero de 2021, el señor Javier Nicolás Sosa fue contratado por Javier Esteban Aiza Villca, quien tiene su domicilio en Calle Cristóbal Colón n° 1567, San José, Guaymallén, Mendoza. En el mismo momento comenzó a trabajar en las obras pertenecientes a Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A., con domicilio en Calle Padre Vázquez n° 468, Maipú, Mendoza. Esto debido a que Javier Esteban Aiza Villca, en su calidad de empresario, había sido contratado por Armentano Inversiones para llevar a cabo sus obras de construcción.

El señor Sosa desempeñó funciones como oficial albañil, realizando tareas como: revoque, colocación de fajas, acabados finos, contrapiso, asentado de ladrillos, llenado de columnas y vigas, construcción de losas, entre otras actividades. Su horario laboral era de lunes a viernes, de 8:00 h a 13:00 h y de 14:00 h a 18:30 h, y los sábados de 9:00 a 14:00, trabajando seis días a la semana con un franco semanal.

Aunque mi mandante fue registrado formalmente en agosto de 2021, este registro además de extemporáneo, se realizó de manera defectuosa, considerándolo como media jornada y en una categoría inferior a la que le corresponde por sus conocimientos y tareas ya que su real categoría conforme a las tareas que desempeñaba era de oficial. A lo largo de su relación laboral, el señor Sosa no recibió el pago correspondiente por vacaciones, ni aguinaldo. También se registraron problemas con las declaraciones ante ANSES, ya que sufrió descuentos en su salario y estuvo varios meses sin cobrar, lo que afectó su situación económica y la de sus hijos, quienes requerían tratamiento médico.

En el barrio privado “Bosque de Mayo,” ubicado en Maipú, en la intersección de las calles 25 de Mayo y Ozamis/Urquiza, se encuentra en proceso de construcción un conjunto de dúplex. En esta obra en construcción es donde efectivamente prestaba sus servicios el actor. Este proyecto de construcción es un emprendimiento de la empresa Armentano Inversiones SA, demandada en autos. La empresa Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A, que opera bajo el nombre de “Armentano Construcciones”, promociona regularmente sus proyectos, incluyendo las construcciones en “Bosque de Mayo,” tanto en su página web (Grupo Armentano) como en sus redes sociales, como Instagram y Facebook.

B. Fin de la relación laboral

El 15 de febrero de 2022, el trabajador sufrió un accidente laboral mientras realizaba sus tareas habituales. Cayó desde una altura de 3 metros, lo que le provocó traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de conocimiento, traumatismos en la columna cervical, dorsal y lumbar, además de lesiones en el tórax, muñeca y mano izquierda.

La contingencia fue denunciada a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) correspondiente, PREVENCIÓN ART. Esta entidad brindó las prestaciones necesarias a

través del CML y un prestador asignado. El trabajador recibió asistencia médica, reposo, analgesia sintomática, evaluaciones por especialistas, estudios de imágenes (radiografías, resonancia magnética y tomografía), inmovilización con férula por 45 días, sesiones de fisiokinesioterapia (FKT) y finalmente el alta médica, otorgada el 26 de octubre de 2022.

Tras concluir el tratamiento y obtener el alta por parte de la ART, el trabajador intentó reincorporarse a su puesto laboral. Sin embargo, la empresa decidió no reintegrarlo.

En consecuencia, en fecha 24/08/2022 mi mandante remite TCL 196514682 al Sr Aiza Villca indicando *"Por medio del presente TLC colacionado emplazole por 30 días corridos a registrar correctamente mi relación laboral con fecha real de ingreso el 1 de febrero de 2021 en mi real categoría de oficial y con el salario que por CCT aplicable corresponda a una jornada de horas diarias de lunes a sábados, asimismo lo intimo a realizar los aportes determinados por ley 22250 a la libreta de fondo de desempleo en base a los reales términos de la relación que nos une y que aquí denunciemos bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 8 y 15 ley 24013. como así también lo dispuesto por ley 22250 en sus arts. 17. 18 19, 33. Emplazole además en dos días hábiles a abonarme las diferencias salariales generadas desde mi fecha de ingreso y hasta la fecha, sueldo anual complementario y vacaciones adeudadas, calculadas en base a mi jornada de trabajo, fecha de ingreso y categoría. Queda Ud. notificado "*

En fecha 05/09/2022, el Sr. Aiza Villca remitió CD 173305195 a mi mandante indicando: *"Rechazo su cd. de fecha 24/9/2022 por falaz maliciosa e improcedente, ud se encuentra debidamente registrado desde su real fecha de ingreso 17/08/2021. en su real categoría y con las horas efectivamente trabajadas por ud. niego adeudarle suma alguna por diferencias salariales, vacaciones, o cualquier otro concepto. Fin comunicación epistolar."*

En fecha 13/09/2022, mi mandante remite CD 193661647 al Sr. Aiza Villca indicando: *"Por medio de la presente vengo a rechazar vuestra misiva de fecha 5/9/22 recibida por mi persona con posterioridad, por no corresponderse con las situaciones fácticas y jurídicas generadas en la relación laboral que nos une. Atento los graves incumplimientos de su parte una vez finalizada la licencia por accidente de trabajo, realizaré RETENCIÓN DE TAREAS, en función de lo establecido por el art. 75 CLT y 1031 CCCN hasta tanto UD. cumpla con las obligaciones legales y convencionales a su cargo. QUEDA UD. notificado"*

En fecha 7/11/22 el Sr Sosa remite TCL 126687655 al Sr. Aiza Villca e indica : *"Emplazole en 5 días hábiles y por última vez a dar cumplimiento a mis intimaciones realizadas en misivas de fecha 24 de agosto 2022 y 13/09/2022, como asimismo lo emplazo abonarme los salarios correctamente con jornada completa de trabajo, SAC 1a y 2a de 2020, 2021 y primer SAC 2022. Emplazole en el mismo término a regularizar la situación de aportes y contribuciones en el sistema de seguridad social, en especial el pago de la obra social ya que como UD. SABE tengo dos hijos con discapacidad y la obra social ya me ha informado que cortará los servicios por falta de pago. El presente emplazamiento lo hago bajo apercibimiento de considerar sus incumplimiento como graves injurias laborales y considerarme despedido por vuestra exclusiva culpa. Queda*

UD. notificado “

En fecha 15/12/22, mi mandante remite TCL 126687933 emplazando al Sr. Aiza Villca e indica: *“Por medio de la presente emplazole en 5 días hábiles y por última vez a dar cumplimiento a mis intimaciones realizadas en misivas de fecha 24 de agosto de 2022 y 13/09/2022 como asimismo lo emplazo a abonarme los salarios correctamente con jornada completa de trabajo SAC 1° y 2° 2021 y primer SAC 2022. Emplazole en el mismo término a regularizar la situación de aportes y contribuciones en el sistema de seguridad social, en especial el pago de obra social ya como ud. sabe tengo dos hijos con una discapacidad y la obra social ya me ha informado que cortará los servicios por falta de pago bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 132 bis de la LCT. El presente emplazamiento lo realizo bajo apercibimiento de considerar sus incumplimientos como graves injurias laborales y considerarme despedido por vuestra exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificado.”*

En fecha 29/12/22 el Sr. Aiza Villca remite CD rechaza la TCL de fecha 15/12/22 e indica : *“En respuesta a su TCL de fecha 15 de diciembre de 2022 rechazo el mismo por improcedente. Niego haber improcedente. Niego haber recepcionado telegrama de fecha 13/09/22. Ratifico en todas sus partes mi anterior misiva. Niego adeudar SAC por los periodos que invoca. Sus aportes se encuentran en vía de regularización.- Queda Ud. notificado”*

En fecha 17/04/23, el Sr Sosa remite TLC 096701625 al Sr. Aiza Villca indicando *“Por medio de la presente y atento la falta de respuesta a mis intimaciones anteriores tanto por la vía de TLC como verbales y ante la falta de respuesta y de cumplimiento de las mimas me considero gravemente injuriado y en situación de despido indirecto por incorrecta registración laboral, falta de aportes al sistema de la seguridad social y falta de pago de salarios desde el mes de mes de septiembre de 2022 y hasta la fecha incluido. Queda ud. notificado. “*

En fecha 11/5/2023 el Sr. Aiza Villca remite CD al Sr. Sosa rechazando la TCL del 17/14/23 indicando *”Rechazo su cd n° 096701625 de fecha 17/04/2023 por falaz maliciosa e improcedente. niego que sea cierto lo que ud. expresa que no se le dio respuesta a sus intimaciones anteriores. en efecto se le respondió a su primer emplazamiento de fecha 24/08/2022, mediante cd 173305195 de fecha 05/09/2022, y a su segundo emplazamiento de fecha 15/12/2022 se le respondió mediante cd 200221254 de fecha 29/12/2022. el despido indirecto dispuesto por ud. es contrario a derecho. los aportes al sistema de seguridad social han sido realizados, y se le han abonado la totalidad de sus salarios. niego adeudarle suma alguna por algún concepto. ud. se encuentra con accidente laboral desde el 15/02/2022, con prestaciones a cargo de prevencion art. por lo expuesto niego todas y cada una de sus manifestaciones vertidas en su cd de fecha 17/04/2023. liquidación final y fondo de cese laboral a su disposición en plazo de ley. fin comunicación”*

En fecha 23/08/2023 el Sr Sosa remite TCL 184740531 a ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A. indicando *“Por medio del presente TLC, habiendo sido empleado de la empresa propiedad de AIZA VILCCA, Javier, en su*

carácter de responsable solidario de las obligaciones contraídas por el mencionado, lo emplazo en 5 días hábiles a arbitrar los medios necesarios a fin que se me abonen todos los rubros adeudados y surgido de la relación laboral como empleado de la construcción de la mencionada persona, la cual ha sido subcontratada por vuestra empresa para la construcción de los departamentos dúplex del complejo "Bosques de Mayo" sito en 25 de mayo y Ozamis de Maipú, Mendoza, lugar en el que presté tareas desde 1/02/2021 hasta 17/04/20223, debido al despido indirecto por graves incumplimiento de la obligaciones labores del Sr. AIZA, de las cuales vuestra empresa es solidariamente responsable en función de los art. 32 ley 22250 y su modificatoria art. 17 ley 25013, a saber: incorrecta registración laboral, diferencias salariales generadas por no pago de los salarios s/cct construcción, no pago de horas extras, no pago del Fondo de cese laboral, no pago de indemnizaciones previstas en los art. 17, 18 y 19 ley 22250 y demás rubros que surjan de dicha relación laboral. Para el caso de no responder a la presente y/o rechazar el mismo y no cumplir con el presente emplazamiento, los hago solidariamente responsables por todos los incumplimientos del Sr. Aiza Vilcca, y hago reserva de iniciar acciones administrativas y judiciales en su contra, a fin de hacerse del pago de los rubros mencionados. Saludo a Ud. muy Atte, quedan UDS. notificados”

En fecha 01/09/2023, ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A. responde mediante CD 081831862 al Sr.Sosa indicando: *“En mi carácter de apoderado de ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A., conforme Poder General con amplias facultades, con fecha 3 de julio de 2023 pasado ante el escribano Federico Salomón, titular de Registro Notarial N° 155 de Capital, mediante Escritura N° 69, Folio 285, rechazo en todos sus términos el Telegrama Ley 23.789 Correo Argentino identificado como CD 184740591, por improcedente, malicioso y falaz. En primer lugar, niego ser responsable solidariamente por los empleados del Sr. Aiza Vilca Javier, por cumplir de manera acabada las exigencias del art. 32 de la ley 22.250 y el art. 30 de Ley de Contrato de Trabajos. Así las cosas conforme a la documentación que que detenta mi representada en cumplimiento de las normas antes mencionadas, particularmente niego que: (i) el Sr Sosa haya sido incorrectamente registrado, (ii) existan diferencias salariales, (iii) se adeuden horas extras, (iv) no se haya pagado el Fondo del Cese Laboral, (v) No se hayan pagado las indemnizaciones previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 22.250, y (vi) se deba algún otro rubro. Asi las cosas, se lo emplaza a cesar en sus injustificados reclamos, que deberá dirigir en contra de su real empleador, el Sr. Javier Esteban Aiza Vilca DNI 94.347.671, y/o la empresa para la cual ud. haya prestado sus servicios. Queda Ud. debidamente notificado, Mendoza, 01 de septiembre de 2023.”*

Ante el despido indirecto y los incumplimientos y en cumplimiento de la Ley 8990, se realizó una audiencia de conciliación y se firmó certificado de fracaso el día 27 de septiembre del 2023 que se acompaña a la presente.

VI. AMPLIACIÓN LEY 22.250. SOLIDARIDAD

En el presente caso se solicita la condena solidaria de los codemandados, JAVIER ESTEBAN AIZA VILLCA y ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A., al

pago íntegro de los rubros reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 32¹ de la Ley 22.250, en concordancia con el artículo 30² de la Ley 20.744. En virtud de los artículos ³1 y 2⁴ de la Ley 22.250, ambos demandados se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, también surge la solidaridad de los demandados de la ley común, la ley de contrato de trabajo en su artículo 30, que conforme lo expresado por la Cámara Nacional del Trabajo no se ve excluido por la ley 22.250. Para mayor claridad cito a dicho tribunal: “Debe señalarse además que el sistema de solidaridad del mencionado art. 30 resulta aplicable al régimen de la construcción (art. 17 Ley 25013), por lo cual no alcanza con acreditar que Alfa Lince estaba inscripta como contratista en el Registro Nacional de la Construcción. (Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V; Expediente N°: CNT 071934/2017/CA001; Carátula: INGA MORALES, NOE c/ EDENOR S.A. Y OTRO s/DESPIDO; Fecha de

¹ **ART 32.** – Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma.

² **ART 30.** — Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social'. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250. (Párrafo incorporado por art. 17 de la Ley N° 25.013 B.O. 24/09/1998)

³ **ART 1°** – Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a). c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares.

⁴ **ART 2°** – Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión. b) El propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos. c) La Administración Pública Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos. d) Las empresas del Estado, las empresas estatales con regímenes especiales, las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, cuando realicen obras de las señaladas en el artículo 1 para uso propio, y por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación.

sentencia: 18/12/2024)

El Sr. Javier Esteban Aiza Villca, con CUIL 20-94347671-4 , se encuentra registrado ante la AFIP bajo el código de actividad 410011 (construcción, reforma y reparación de edificios residenciales). Por su parte, Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A., también registra como actividad ante la AFIP la misma categoría, bajo el código 410011, es decir ambos desarrollan idéntica actividad.

En el presente caso, el actor fue contratado para realizar trabajos en obras o lugares comprendidos en el artículo 1, inciso a) de la Ley 22.250, llevando a cabo la obra de construcción encomendada por Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A., y con ese único fin, conforme al artículo 1, inciso b) de dicha ley. Las tareas que desempeñaba el actor eran coadyuvantes e imprescindibles para cumplir con el objetivo de la empresa, razón por la cual el hecho de que Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. decidiera encargar dichas actividades a terceros, en este caso al Sr. Aiza Villca, no la exime de la responsabilidad solidaria establecida en la ley.

Como quedará acreditado en este proceso los elementos que fundamentan la responsabilidad solidaria de los demandados, conforme a los argumentos expuestos, los cuales demuestran la maniobra de Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. en su calidad de empresa constructora. Esta empresa contrató al codemandado Javier Esteban Aiza Villca para la construcción de dúplex en el barrio Bosques de Mayo. A su vez, Aiza Villca contrató al actor, e incumplió gran parte de sus obligaciones como empleador, entre ellas: registrarlo adecuadamente, a pesar de la relación laboral que los vinculaba.

Cabe aclarar, que las tareas realizadas por el señor Javier Nicolás Sosa en la construcción en el complejo "Bosque de Mayo", están directamente relacionadas con la actividad principal de Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. Reitero, este último no realizó la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, por esa sola omisión es responsable solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma. tal como dispone el art. 32 de la Ley 22.250. En conclusión, la empresa resulta solidariamente responsable junto a Javier Esteban Aiza Villca. Si bien el Sr. Villca había registrado al Sr. Sosa, de manera incorrecta, Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. no cumplió con sus obligaciones de control y supervisión de la correcta registración y pago de salarios, como aportes al sistema de la ley 22.250. No obstante ello debe quedar claro, que Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A es responsable solidario por los incumplimientos de su contratista el Sr. Aiza Villca.

Deliberadamente no lo registró, lo que evidencia una artimaña para evadir sus responsabilidades laborales. Esta omisión demuestra que la sociedad no cumplió con las mínimas obligaciones de registro y pago, afectando así gravemente los derechos del trabajador.

Además de lo anteriormente expuesto y la prueba acompañada, es fundamental no perder de vista el principio de la "primacía de la realidad", que ha sido definido por la

doctrina de la siguiente manera: “Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un ‘contrato – realidad’. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el Derecho del Trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos – la esencia de la relación que vinculó a las partes – sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato.” (Conf., “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Julio A. Grisolia T. I., pag. 173, Ed. Lexis Nexis). Este principio debe ser aplicado en el presente caso, donde, más allá de lo que se haya registrado, prima la realidad de los hechos. En este sentido, la realidad es que Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A subcontrató al Sr. Sosa para llevar a cabo sus objetivos, a pesar de no tenerlo formalmente registrado, y utilizó al Sr. Alza Villca como parte de esa maniobra.

Por las razones así expuestas, pido entonces a VS que oportunamente condene en forma solidaria a ambas demandadas, por el cumplimiento de la totalidad de los rubros reclamados en la presente demanda.

VII. RUBROS RECLAMADOS:

Se interpone la presente acción en la que se reclama:

A. DIFERENCIAS SALARIALES (SALARIOS, SALARIOS ANUALES COMPLEMENTARIOS Y VACACIONES NO GOZADAS)

Atento a lo anteriormente mencionado, el demandado Aiza Villca en corresponsabilidad con Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. registra incorrectamente a mi mandante para evadir sus cargas y obligaciones legales. Entre ellas el pago íntegro de las remuneraciones en concepto de salario, salario anual complementario y bonos no remunerativos que disponen los CCT vigentes a la fecha del despido.

Asimismo, durante todo el periodo de vínculo laboral los demandados no le abonaron a mi mandante el salario anual complementario, ni le permitieron tomar vacaciones pagas.

En el marco del CCT, las tareas desempeñadas por Javier Nicolás Sosa y sus conocimientos corresponden con la categoría de oficial albañil. Consecuentemente, la diferencia entre lo que abonó la demandada y los acuerdos paritarios de escala salarial son los siguientes:

DIFERENCIAS SALARIALES	Percibido	Devengado	Diferencia	FCL 12%
------------------------	-----------	-----------	------------	---------

Febrero 2021		40000	71852	31852	8622,24
Marzo 2021		40000	71852	31852	8622,24
Abril 2021		40000	71852	31852	8622,24
Mayo 2021		40000	71852	31852	8622,24
Junio 2021		40000	71852	31852	8622,24
SAC 1° Semestre 2021			35926	35926	4311,12
Julio 2021		42000	71852	29852	8622,24
Agosto 2021		42000	71852	29852	8622,24
Septiembre 2021		42411,85	75457,25	33045,4	9054,87
Octubre 2021		47603,26	75457	27853,74	9054,84
NOV. 21		47534,4	75457	27922,6	9054,84
Noviembre 2021		45633,02	75457	29823,98	9054,84
Diciembre 2021		40879	75457	34578	9054,84
SAC 2° Semestre 2021			37728	37728	4527,36
Enero 2022		48156,9	79948	31791,1	6395,84
Vacaciones			51525	51525	4122
Febrero 2022		38099	79948	41849	6395,84
Marzo 2022		45159,31	85875	40715,69	6870
Abril 2022		47708,63	85875	38166,37	6870
Mayo 2022		47895,6	99682	51786,4	7974,56
Junio 2022		48266	99682	51416	7974,56
SAC 1° Semestre 2022			49841	49841	3987,28
Julio 2022		26208	99682	73474	7974,56
Agosto 2022		49120	99682	50562	7974,56
Septiembre 2022		49312	128018	78706	10241,44
Octubre 2022		49875	139656	89781	11172,48
Noviembre 2022		50198,4	150535	100336,6	12042,8
Diciembre 2022		50371,2	157872	107500,8	12629,76
SAC 2° Semestre 2022			78936	78936	6314,88
Vacaciones			94723	94723	7577,84
Enero 2023		51120	169510	118390	13560,8
Febrero 2023		51716,4	181401	129684,6	14512,08
Marzo 2023			185955	185955	14876,4
Abril 2023			105304	105304	8424,32
SAC proporcional			61985	61985	4958,8
Vacaciones prop.			44629	44629	3570,32

Por lo expuesto, en este rubro se reclama la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.122.899,28) con los intereses legales desde que cada obligación se hizo exigible, todo ello sujeto al acendrado criterio de V.E. y la prueba a rendirse en el proceso.-

B. INDEMNIZACIÓN ART. 18 LEY 22.250

Siendo mi mandante empleado de la construcción conforme al rubro en que se desempeñaban sus empleadores, le correspondía la aplicación de la ley 22.250. Lo cual fue fundado previamente en la exposición sobre solidaridad a lo cual me remito en honor a la brevedad.-

Ante el incumplimiento de los empleadores con su débito legal, corresponde indemnizar a mi mandante en los términos del Art. 18 de la ley 22.250.

Por el primer párrafo del artículo. esta parte opta por reclamar el pago directo del fondo de cese laboral, que al momento de la desvinculación ascendía a la suma de pesos pesos DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$273571,13) a lo que deberán adicionarse los intereses legales correspondientes, todo ello de acuerdo a la prueba a producirse y el criterio de esta cámara.-

Por el segundo párrafo del artículo y considerando el incumplimiento por parte de los demandados de lo dispuesto por el artículo 13 de la misma ley, esta parte reclama una indemnización equivalente a la retribución mensual del trabajador por 120 días lo que equivaldría a la SUMA DE PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$743.820) con sus intereses legales, todo ello sujeto a la prueba del caso y lo que prudencialmente estime V.E.

Por los expuesto reclamo fundado en el artículo 18 de la ley 22.250 la SUMA DE PESOS UN MILLÓN DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$1017391,13) la con los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el efectivo pago, sujeto a las pruebas a rendirse en el expediente y el justo criterio de esta cámara.-

C. INDEMNIZACIÓN POR ART 19

Atento a que se incumplió en el caso de mi mandante con la obligación legal de abonar una remuneración no menor a lo previsto en el convenio colectivo de trabajo, existiendo diferencias que ut supra se reclaman.

Asimismo, habiendo esta parte hecho reclamo fehaciente de las diferencias correspondientes y ante el incumplimiento en la regularización por los demandados; se hace aplicable la reparación equivalente al doble de la suma que resulta adeudársele con sus intereses legales correspondientes.

Por lo expuesto, esta parte reclama PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$4.245.798).-

D. INDEMNIZACIÓN ART 80 LCT

Ante el incumplimiento en la entrega de certificación prevista por el art. 80 de la LCT, esta parte se hace acreedora del monto fijado por la misma norma. En este caso

equivale a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$557865) o lo que en más o menos determine VE con los intereses legales correspondientes.-

E. MONTO RECLAMADO:

Con la interposición de la presente demandada se reclaman las siguientes cifras las cuales han sido calculadas a la fecha de su devengamiento, a las mismas se le deberá sumar los intereses legales desde dicha fecha hasta el efectivo pago:

- A. DIFERENCIAS SALARIALES: PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.122.899,28)
- B. INDEMNIZACIÓN CONFORME ART 18 LEY 22.250 PESOS UN MILLÓN DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$1.017.391,13)
- C. INDEMNIZACIÓN CONFORME ART 19 LEY 22.250 SUMA DE PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$4.245.798)
- D. INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$557.865)

TOTAL RECLAMADO PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y UNO (\$7.943.953,41) o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en autos, y lo que VE estime justo y equitativo por los ítems reclamados, con más intereses legales hasta el momento del efectivo pago y costas.-

Dejo expresa constancia que los cálculos han sido efectuados en forma aproximada, por lo que dejamos librados el monto a lo que VE determine como justo y equitativo.-

VIII. CÁLCULO DE LOS INTERESES - RESERVA DE PLANTEAR INCONSTITUCIONALIDAD.

Solicito que al momento de sentenciar, V.S. disponga la aplicación de las tasas de interés moratorio correspondientes a la ley 9041 y posteriormente la 9516, desde su entrada en vigencia. Asimismo, que se reconozca el adicional del 5% anual que autoriza dicha normativa, puesto que de no hacerse, la tasa redundaría en una mera actualización, sin recargo por la mora incurrida por el demandado incumplidor.

Además, solicito que se aplique lo dispuesto por el artículo 770 inciso b), y al momento de sentenciar lo haga con la capitalización de los intereses devengados al momento de la notificación de la demanda.

Capitalización ante liquidación final impaga: Para el caso de que no se cancele el crédito determinado en la liquidación final dentro del plazo fijado para hacerlo solicita

capitalicen los intereses en los términos del Art. 770, inc. c, CCC.

RESERVA DE PLANTEAR INCONSTITUCIONALIDAD:

Las leyes provinciales 9041 y 9516, determinan una tasa fija de interés y al momento de interponer esta demanda no se puede saber el curso de los hechos y circunstancias económicas que sobrevendrán en nuestro país. Por esto y ante la posibilidad que las futuras realidades indiquen que las tasas que fijan dichas normas no resguardan el crédito del trabajador en el transcurso del tiempo, dejamos desde ya realizada una reserva de plantear la inconstitucionalidad de dichas normas de ocurrir estas circunstancias. Lo cual en esta fecha no sabemos si ocurrirá o no, atento que una depreciación monetarias pudiera afectar los derechos surgidos de la CN. Art. 14 bis “protección adecuada contra el despido arbitrario”, art. 15 y 16 “principio de igual y derecho a la no discriminación”, art. 17 “derecho propiedad privada del actor”, y art. 19 “alterum non laeder”, como así también art. 75 inc. 22 y todas las normas aplicables al caso.

IX. PRUEBAS:

Ofrezco las siguientes pruebas:

A. INSTRUMENTAL:

1. Certificado de fracaso de la conciliación.
2. Poder Apud Acta.
3. DNI.
4. Constancias de AFIP y constancias de inscripción de AFIP de los demandados.
5. Bonos de sueldo del actor.
6. Telegramas laborales y cartas documento remitidas entre las partes. Para el caso de desconocimiento o de que VS lo considere pertinente, solicito se oficie a los efectos de que el Correo Argentino informe emisor, receptor, fechas, contenido y demás circunstancias y acompañe copia certificada de las misivas que tiene bajo su resguardo.
7. Historial laboral de Javier Sosa
8. Dictamen médico de Javier Sosa
9. Capturas de pantalla de la web, Instagram y nota diario Los Andes como así también los links correspondientes <https://grupoarmentano.com/>
<https://www.instagram.com/grupoarmentano>
<https://www.losandes.com.ar/mundo-club-house/nicolas-armentano-maipu-es-mi-zona-amada/>. En caso de desconocimiento solicito pericia informática para determinar su autenticidad.
10. Alta médica ART.

En caso de desconocimiento de cualquiera de los documentos adjuntos solicito se oficie a los emisores de dichos documentos a los efectos de que reconozcan firma y autenticidad del documento.

B. INFORMATIVA:

a. Pido se oficie a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza a fin de que brinde la información correspondiente respecto de la sociedad demandada (domicilio, presentante del trámite, socios, datos de los mismos, autoridades, último balance). Asimismo solicito informe estado actual de la S.A. Si se encontraren en proceso de disolución informe si ha cumplido con el trámite de ley.

b. A la A.F.I.P. a fin de que informe: Datos fiscales de los demandados; el listado del personal de cada uno; personal que fue dependiente de cada de uno de estos sujetos; si se encuentran en actividad; si se encuentran al día en sus obligaciones fiscales; si son deudoras de impuestos (monto, estado de deuda, etc.); además deberá informar sobre la facturación de los años 2021 a diciembre de 2022, de los demandados AIZA VILLCA CUIT 20943476714 y ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIA S. A. CUIT 30715809865.

c. Se oficie a CORREO ARGENTINO en la persona de su representante legal a los efectos de que informe sobre la autenticidad, fecha de envío y recepción de los telegramas ley 23.789 y cartas documento ofrecidos como prueba por mi parte.

d. Se oficie al Barrio Privado Bosque de Mayo, ubicado en la intersección de las calles 25 de Mayo y Ozamis, Maipú, Mendoza, a fin de que informe: Ingresos y egresos del Sr. Javier Nicolás Sosa en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y el 17 de abril de 2023, especificando fechas, horarios y calidad en la que el Sr. Javier Esteban Aiza Villca prestaba servicios o se vinculaba con el Barrio Privado Bosque de Mayo (contratista, subcontratista, etc.), y si existe documentación que lo respalde. Calidad en la que la empresa Armentano Inversiones Inmobiliarias S.A. estaba vinculada con el Barrio Privado Bosque de Mayo, indicando si se trata del desarrollador, constructor o de otra calidad, y si existe documentación respaldatoria de dicha relación. En caso de contar con registros, documentos o comprobantes que acrediten dicha información, se solicita que se acompañen al expediente.

e. Se oficie a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo para que remita copia del/ de los expediente/s que tenga en su poder, correspondientes al señor Javier Nicolás Sosa, argentino, DNI N° 28.688.286, CUIL N° 20-28688286-3, gestionados por accidente de trabajo y/o enfermedad laboral durante el año 2022; ad effectum videndi et probandi.

C. PERICIAL:

Pericia contable

Se designe perito contador quien deberá de acuerdo a la prueba acompañada, la

prueba en poder de la contraria o terceros y toda aquella documentación que requiera de acuerdo a las reglas de su ciencia:

1. Si los demandados llevan los libros en legal forma.
2. Fecha de ingreso del actor y categoría profesional.
3. Sueldo o jornal del actor durante todo el tiempo de la relación laboral, consignando el monto percibido en cada caso y su tiempo de percepción y si se corresponde con el salario según convenio que corresponde aplicar.
4. Determine si se han realizado los aportes de jubilación y en su caso si los mismos han sido acordes a la categoría en la cual se desempeñaba.
5. Vacaciones anuales gozadas por el actor, tiempo en que fueron acordadas y duración.
6. Sueldo anual complementario percibido por el actor, monto y tiempo en que fue percibido.
7. Se determine si los registros laborales cuentan con la rúbrica o certificación de la autoridad de aplicación y control, en su caso se detalle circunstanciadamente.
8. Practique liquidación del monto total que corresponde abonar por el despido.
9. Indique el Sr. Perito, según los criterios expuestos en la demanda, si las diferencias salariales que se consigan en la liquidación realizada en la misma son correctos.
10. Informe el Sr. perito la actividad desarrollada por las demandadas AIZA VILLCA CUIT 20943476714 y ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIA S. A. CUIT 30715809865., describiendo actividad principal.-
11. Consigne el Sr. Perito en base a la prueba obrante en autos o aquella que este requiera el Sr. Aiza Villca prestaba sus servicios empresariales a la empresa Armentano Inversiones Inmobiliaria S. A. CUIT 30-71580986-5
12. Todo otro dato de interés que sirva para dilucidar la presente causa.-

X. SE EMPLACE

Solicito se EMPLACE a las demandadas, bajo apercibimiento del Art. 55 del CPL y 55 del CPP, a que presente en la causa: Libros de sueldos y jornales, y de registro de empleados; Planillas de horarios de entrada y salida del trabajo, constancias de ingreso de aportes a organismos de seguridad social, asociación sindical, y obra social, y toda otra documentación relativa a la relación laboral.

Asimismo, deberán acompañar la documentación contractual por la cual el demandado AIZA VILLCA realizaba tareas de construcción para ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIA S. A. CUIT 30715809865

Se emplace a la demandada ARMENTANO INVERSIONES INMOBILIARIA S. A. CUIT 30715809865 a acompañar la documentación a que hace referencia en la

contestación de su misiva de fecha 01/09/2023 CD 081831862:

Solicito se emplace a ambas demandadas bajo apercibimiento de tener por cierto las afirmaciones que al respecto realizamos en nuestra demanda.

XI. DERECHO:

Fundo el derecho que le asiste a mi mandante en lo dispuesto por el art. 14 bis, 75 inc. 22, y conc. de la CN, la ley 22.250, LCT, ley 25.323, demás disposiciones legales aplicables, abundante jurisprudencia que ya hemos expuesto y demás que expondremos en el presente proceso.

XII. RESERVAS CONSTITUCIONALES:

Que para el supuesto de que se rechace los planteos efectuado en la presente demanda, dejo desde ya formuladas las reservas de interponer los recursos extraordinarios locales y el extraordinario federal ley 48 art. 14, por cuanto se encuentran en juego derechos consagrados con jerarquía constitucional -arts 14 bis, 16 y 17, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional-, en especial los derechos de propiedad e igualdad.

XIII. PETITORIO

Por lo expresado, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y con domicilio constituido.
2. Ordene correr traslado de la presente a los demandados, por el término y bajo apercibimiento de ley.
3. Se tengan presentes las pruebas ofrecidas.
4. Oportunamente, al sentenciar, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con más intereses legales hasta el momento del efectivo pago y costas.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**


SEBASTIÁN RAÚL
CORVERA VIGNONI
ABOGADO
MAT. 11.728


UVILLA RECUPERO
JORGE HERNÁN
ABOGADO
Mat. 11729


ANA ROCIO CASTRO
ABOGADA
Mat.: 11843


MARÍA S. BARBA FLORES
ABOGADA
MAT. 4636